

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2145.  
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.  
-DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.  
-DEMANDADOS: MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00092-00.

**VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que fueran propuestas por la apoderada de la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA, y concernientes en los numerales 5 y 8 del art. 100 del C. G. del P. que respectivamente prevén: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” y “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, pero inicialmente se realizarán las siguientes precisiones:

En primer lugar, en lo que respecta a las anteriores excepciones, el Despacho negará la inspección judicial que fuera solicitada sobre el expediente del proceso ejecutivo mixto instaurado por la Sra. DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA contra la aquí demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ como quiera que las inspecciones no son permitidas como medio probatorio en este tipo de excepciones según se desprende del art. 101 del C. G. del P. que prevé que al escrito de excepciones previas **se deberán acompañar todas las pruebas que se pretenda hacer valer**, y ya que el inc. 02 del aludido art. señala que “(...) El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)”, excepciones que aquí no han sido propuestas y que, de haberse propuesto, solo eran procedentes los testimonios como medios probatorios.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que no se requiere de practica de pruebas para decidir las excepciones previas propuestas, se procederán a decidir sobre las mismas conforme lo establece el núm. 02 del antedicho art., no sin antes indicar que, en lo que respecta a la excepción de “3°. *COSA JUZGADA*”, se encuentra que la misma es más bien una excepción de mérito, y sobre la cual se pronunciará el Despacho al momento de proferir sentencia, esto es, en la audiencia que trata el art. 373 del C. G. del P. o, en su defecto, en la audiencia que trata el artículo anterior al referenciado (372), de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo de este último.

Plasmado lo anterior, es del caso señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se puede perseguir el saneamiento de cualesquier vicio o defecto que

pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Siendo así, y en lo que atañe a la excepción previa de “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” señala la apoderada de la tercera interesada GÓMEZ PEREA, en síntesis, que el poder conferido al apoderado de la parte demandante no es suficientemente claro en lo que tiene que ver con el bien que se pretende usucapir ya que no se identifican los linderos generales y especiales del mismo.

Agrega que en la anotación No. 15 del certificado de tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-36070 se evidencia que solo el 12 de febrero de 2013 la aquí demandante obtiene el 75% de los derechos de dominio de dicho bien, por lo que “(...) *apenas lleva nueve (09) años, para decir que posee los derechos del 25% que le corresponden a la señora Maria Victoria Bedon (SIC) cuanto era conocedora que dichos derechos se encontraban embargados y que desde ese entonces la parte demandante en el proceso ejecutivo mixto ha realizado todas las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el remate de dichos derechos (...).*”

Corrido el respectivo traslado de las excepciones previas que trata el núm. 01 del art. 101 de nuestra codificación procesal, el apoderado actor indicó que el poder que le fuera conferido es claro y suficiente, y que la antedicha apoderada pretende “(...) *absurdamente que un derecho indiviso del 25% de un inmueble se determine por área y linderos (...)*”. Asimismo, manifestó que la tercera interesada ha venido manifestando que los derechos del 25% al que nos hemos venido refiriendo está “embargado y secuestrado”, cuando el secuestro fue levantado por orden de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santiago de Cali.

Pues bien, frente a la anterior excepción, debe decirse que la ineptitud de la demanda obedece a “*que no se cumplió con uno o con varios de los requisitos de forma de la demanda. Por ejemplo, cuando no se indicó la cuantía, o no se determinó con claridad la competencia.*”<sup>1</sup>.

En consideración de lo anterior, dirá únicamente el Despacho que los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso establecen los requisitos que debe contener la demanda, y en donde no se encuentra el poder, por lo que claramente esta excepción está llamada al fracaso como quiera que el poder es un anexo de la demanda, conforme al art. 84 de la mencionada codificación.

Frente al termino de posesión, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno como quiera que ello es un tema que debe ser evaluado al momento de proferir sentencia, no es un tema que tenga que ver con alguna de las excepciones previas que trata el art. 100 del C. G. del P.

En lo que concierne a la excepción previa de “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*”, manifiesta la apoderada de la tercera interesada que en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali cursa el proceso ejecutivo mixto inicialmente referenciado en contra de la aquí demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ, y en donde le fue embargado a esta última el

---

<sup>1</sup> Jorge Parra Benítez, Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis S.A. (2021), Página 195.

25% de los derechos de dominio que aquí la parte demandante pretende prescribir, y sobre los cuales dicha demandada posee la nuda propiedad.

Después de argumentar que dicho 25% se encuentra embargado y secuestrado, indica que únicamente hace falta avaluar este porcentaje para su posterior remate como quiera que el aludido proceso ejecutivo ya cuenta con sentencia en firme, y por lo que considera que existe una clara relación tal proceso y éste, pues ambos involucran el porcentaje de un mismo bien, además se que existe una identidad de partes, de causa, de objeto y de acción.

En lo que atañe a este excepción, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la misma, y en resumen, expresó que la posesión real del antedicho 25%, y en sí la del 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-36070, la posee la demandante MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, reiterando que el secuestro sobre dicho 25% fue levantado por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, y por lo que, al carecer del secuestro de este porcentaje, se hace imposible rematar el mismo. Suma a lo anterior que en el proceso ejecutivo mixto “(...) *el tercero interviniente (SIC) tiene la ilusión infundada de rematar el derecho que está en posesión de mi representada (...)*”, lo cual no es procedente porque la Sra. GÓMEZ PEREA no puede discutir la posesión que sobre el 100% del inmueble ejerce la Sra. ROJAS ORDOÑEZ.

Pues bien, frente a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes, menester es tener de presente que esta busca en su esencia evitar que haya un múltiple juzgamiento de un mismo asunto, y que éste se funde en la misma causa y que haya identidad de partes.

En el asunto de marras, y sin entrometernos en establecer si el 25% que aquí se pretende usucapir se encuentra secuestrado o no, como quiera que ello no interesa a este proceso, debe ser enfático el Despacho en señalar que la presente excepción está llamada al fracaso ya que las partes de ambos procesos son distintas, pues en el proceso ejecutivo mixto funge como demandante la Sra. DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA (CESIONARIA) y aquí la parte actora es la Sra. MARÍA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ.

De igual forma, debe decirse que no existe una misma causa entre el proceso ejecutivo mixto que se adelanta en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali y el presente proceso de pertenencia, pues sus fines son totalmente distintos, aunque involucren los mismos bienes, como lo es en el presente caso. Como se sabe, en el proceso ejecutivo no se busca la declaración de un derecho, como si se pretende en el proceso de pertenencia, por lo que, se itera, las causas de ambos procesos son totalmente diferentes y, por ende, la excepción propuesta está llamada al fracaso.

Por último, y con el fin de dar continuidad al presente asunto, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial con acompañamiento del perito evaluador de bienes muebles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la inspección judicial que fuera solicitada sobre el expediente del proceso ejecutivo mixto instaurado por la Sra. DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA contra la aquí demandada MARÍA VICTORIA BEDÓN DIEZ para resolver las excepciones previas interpuestas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: TRAMITAR** en el momento procesal oportuno, y como excepción de mérito, la excepción de “3°. COSA JUZGADA”, por lo señalado en la parte inicial de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”, que fueran interpuestas por la apoderada de la tercera interesada DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA, por lo indicado con anterioridad.

**CUARTO: FÍJESE** para el día 17 del mes de febrero del **2023** a las 9.30AM, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con asistencia de perito al bien mueble materia de la demanda, con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

**QUINTO:** Para tal efecto, **DESÍGNESE** en calidad de perito a RODOLFO RUIZ CAMARGO quien se puede localizar en la dirección CALLE 13A No. 83 – 12, OFICINA 303, en el correo electrónico [rodolforuizcamargosas@hotmail.com](mailto:rodolforuizcamargosas@hotmail.com) mailto:nva@ninovasquezabogados.com, y en los teléfonos 3721074 y 3108229855.

**SEXTO:** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión al auxiliar de justicia designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00092-00.)

JPM